

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 114.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada ente el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. Luis Centurer, á nombre de Ramon Galí, Cura y Regente del pueblo de Llés, D. José Armengol, Beneficiado del de Traveseras, y D. José Font, Rector del lugar de Aransá, presentó demanda en el expresado Juzgado á 12 de Diciembre de 1860 contra Juan Buscall en reclamacion de las pensiones vencidas y no pagadas desde el año de 1854 de un censo afecto á diferentes obras pias fundadas por el Baron de Llés:

Que la parte demandada pidió y obtuvo que le citase de eviccion ó saneamiento á quien le habia vendido la finca, por haberlo hecho libre de todo cargo ó gravámen:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de Buscall, requirió de inhibicion al Juez de Seo de Urgel, fundándose en que á la Hacienda pública correspondia el cobro de las indicadas pensiones:

Que despues de la debida tramitacion el Juzgado se declaró competente para

entender en el negocio, fundándose en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y decisiones de 2 y 5 de Febrero de 1851, de 14 de Enero de 1850 y 9 de Setiembre y 10 de Noviembre del mismo año:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que en su art. 1.º declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al Clero:

Visto el art. 25 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confía á los Gobernadores civiles la Autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de Mayo antes citada.

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 5.º del Convenio cele-

brado con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en el cual mi Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del mismo convenio, que establece la permutacion de los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 5 por 100:

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de Marzo de 1859, que dicta las bases para la reduccion y venta de los censos, treudos y juros pertenecientes al Estado y otras manos muertas de carácter civil, confirmando en cuanto no se opongan á sus prescripciones las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Abril de 1861, segun el cual los bienes de la Iglesia, que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el referido Convenio de 25 de Agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la ley de 11 de Marzo de 1859:

Vista la Real órden de 5 de Mayo de 1859 y la circular de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocida-

mente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales:

Vista la Real órden de 27 de Agosto de 1862, segun la cual la expresada de 5 de Mayo de 1859 solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales:

Vistas las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 25 de Enero de 1849, que declaran contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo:

Considerando:

1.º Que aun admitiendo que el censo en cuestion pertenezca al Clero y que sus réditos estén destinados á levantar las cargas de algunas obras pias, hallándose por lo tanto comprendido en las leyes desamortizadoras segun la citada Real órden de 27 de Agosto de 1862, sería necesario además para que correspondiese á la Autoridad administrativa el conocimiento de la reclamacion de

pensiones del expresado censo, que la Hacienda se hallase incautada de él:

2.º Que reclamándose en la demanda que ha motivado el presente conflicto las pensiones vencidas y no pagadas, y estando reconocido por el citado Convenio de 25 de Agosto de 1859 el derecho de la Iglesia para retener sus bienes á condicion de permutarlos por inscripciones de la Deuda, es evidente que la Hacienda no se halla incautada ni podía estarlo del censo en cuestion, por más que este sea permutable, redimible ó vendible en su caso segun las leyes de desamortizacion vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la permutacion y redencion ó venta del referido censo si procediese.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José Maria Rodriguez, á nombre de D. José Bernardo de Novoa, demandó á D. Fermin Gorrili, previo el oportuno acto de conciliacion sin avenencia, para que le hiciese pago de 5.200 rs., importe de una heredad propia del demandante, y que Gorrili, como contratista de las obras del Ferro-carril de Orense á Vigo, habia ocupado sin haber llenado los requisitos exigidos por la legislacion vigente; pero prometiendo indemnizar lo que importase los perjuicios ocasionados por la expresada ocupacion:

Que el demandado, despues de exponer diferentes excepciones y de haberse recibido el pleito á prueba, recurrió al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese al Juzgado de inhibicion por ser de la competencia de la Administracion el entender en aquel negocio:

Que en su consecuencia, el Gobernador lo hizo así, fundándose en que la ocupacion que habia dado origen á la demanda era temporal; en la ley de 17 de Julio de 1836; en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y en el 6.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1865; en el art. 21 del reglamento de 27 de Julio de 1855; el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, y en varias decisiones sobre casos análogos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio,

en razon á que si la ocupacion objeto del litigio que dió causa al presente conflicto fué perpétua, no se llenaron los requisitos exigidos por la ley de expropiacion por causa de utilidad pública; y si fué temporal, tampoco se ajustó á lo que previene la segunda parte del caso 5.º del art. 20 de la ley de ferro-carriles:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que previene que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que, al ejecutar las mismas obras, se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el número 2.º de la misma Real orden, que previene que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador de la provincia, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediase alguna diferencia:

Vistos los artículos 50 y 51 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que confirman lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando:

1.º Que el pleito que motivó el presente conflicto versaba sobre lo que el contratista del ferro-carril de Orense á Vigo debia abonar al demandante por haberle ocupado con escombros una heredad.

2.º Que al tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, las reclamaciones que se susciten con motivo de la ocupacion de terrenos particulares para depositar materiales solo pueden entablarse ante el Jefe político, hoy Gobernador de la provincia, sin perjuicio de acudir á la via contenciosa cuando el negocio adquiriese este carácter, pero siempre ante los Consejos provinciales, ó el de Estado, en su caso:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 106.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, en representacion de D. Salvador Sabater, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre devolucion del depósito que hizo Sabater para optar al cargo de Recaudador de varios pueblos de la provincia de Jaen:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que anunciada en el Boletín oficial de la indicada provincia de 15 de Agosto de 1862 la subasta para la recaudacion de contribuciones en los distritos municipales vacantes, insertándose integra en el anuncio, como parte de las condiciones del contrato, la instruccion aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1859; y verificada la subasta, se aprobó por Real orden de 5 de Noviembre de 1862 la adjudicacion interina á favor del demandante, hecha por la Junta de remate, de los distritos respecto á los cuales el mismo habia presentado proposicion; entendiéndose el contrato por el plazo desde 1.º de Enero de 1865 hasta fin de Junio de 1866, y bajo las demás condiciones de la subasta; y como hubiese trascurrido el plazo marcado por la citada instruccion sin que el interesado formalizara ni afianzara su contrato, se declaró por Real orden de 23 de Febrero de 1865 caducado su nombramiento é incurso Sabater en la pérdida del depósito previo con arreglo al art. 15 de la instruccion referida:

Que á consecuencia de haber pedido Sabater que no obstante esta resolucion se le devolviera el depósito previo, fundado en que le habia sido imposible presentar oportunamente la fianza de su contrato, por los grandes obstáculos que con motivo del planteamiento de la nueva ley hipotecaria se le opusieron en el Registro de la Propiedad en cuanto á expedirle la certificacion de libertad de las fincas que debian quedar afectas al cumplimiento del contrato; informó la Direccion general de Contribuciones que el Recaudador Sabater expuso en tiempo las dificultades que encontrara para el otorgamiento de la escritura de fianza, y que teniendo en consideracion que á fin de salvar su responsabilidad presentó el mismo en la Administracion de la provincia de Jaen, documentos suficientes para asegurar la tercera parte de su fianza, y luego hasta á ofrecer que consignaría en metálico el total importe de la

recaudacion de un trimestre, podria por via de equidad relevarse á Sabater de la pérdida del depósito previo; recayendo en su vista, despues de oír el parecer de la Asesoría general, y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Real orden de 1.º de Abril de 1864, que desestimó la solicitud de Sabater por haber causado estado la anteriormente citada de 23 de Febrero:

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado, y mejorada despues por el Licenciado D. José Nacarino Brabo, á quien ha sustituido posteriormente el de la misma clase D. Narciso Buenaventura Selva, pidiendo en nombre de D. Salvador Sabater la revocacion de la precitada Real orden de 1.º de Abril de 1864 y que se devuelva á su representado la fianza que tenia constituida en metálico en garantía de la subasta aprobada por la Real orden de 5 de Noviembre de 1862:

Vista la certificacion librada por el Registrador de la propiedad del partido judicial de Ubeda, competentemente legalizada, que se acompañó á la demanda, en la que se expresa «que en el mes de Enero de 1865 se presentó D. Salvador Sabater en la oficina del Registro con un legajo de títulos de propiedad de varias fincas, reclamando un certificado de los gravámenes á que estuvieran afectas, ó de libertad, caso de no tenerlos; y que habiéndosele manifestado que lo pidiera por escrito, segun está prevenido, y que no podria despachársele en el breve tiempo que lo exigia, porque á consecuencia de no estar terminados los índices no era posible examinar los libros en tan limitado periodo, desistió de su peticion llevándose los títulos de las indicadas fincas.»

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en el referido Consejo de Estado, con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden que por la misma se impugna:

Visto el art. 15 de la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859, que dice: «Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, prestando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo así, caducará su nombramiento perdiendo además el depósito previo:»

Considerando que los términos absolutos en que está concebido este artículo excluyen todo motivo con que se trate de sincerar su infraccion y resuelve á favor del Estado cualquiera duda:

Considerando que si bien el demandante reconoce haber dejado trascurrir el plazo de dos meses marcados por la instruccion, sin formalizar el arriendo ni prestar la fianza correspondiente, y no se opone á la rescision del contrato acordada en la Real orden de 23 de Febrero de 1865, no se aviene, sin embargo, á la pérdida del depósito que la misma declaró, y pide su revocacion, suponiendo haber dejado de cumplir el

precepto legal por causas independientes de su voluntad:

Considerando que sus gestiones sobre el particular distan mucho de ofrecer la justificación de las excusas que alega, aun cuando fuesen admisibles, atendidos los terminos del artículo antes citado, pues al presentarse en el mes de Enero de 1865 al Registrador de la Propiedad para que le librase la certificación de libertad de las fincas con que trataba de afianzar el contrato, el término estaba espirando, si es que ya no había trascurrido, y los ofrecimientos hechos despues al Administrador de Hacienda eran insuficientes é inadmisibles:

Y considerando que en la via contenciosa no tienen cabida dispensaciones de gracia, que solo pueden apreciarse en la gubernativa en ciertos y determinados casos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso de mi Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Juan José Martínez de Espinosa, Don Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Joaquin Roncali, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainal y Punes y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar, vecinos de Villardondiego, provincia de Zamora, representados por el Licenciado D. German Gamazo, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1865, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró á los interesados sin derecho al dominio útil de tres quíñones de una heredad de tierras, perteneciente al hospital de Nuestra Señora de la Asuncion de Toro:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar, de la indicada vecindad, solicitaron en 16 de Setiembre de 1862 del Gobernador de la citada provincia el dominio útil, y consiguiente redencion del directo, de varias tierras pertenecientes al hospital de Nuestra Señora de la Asuncion y dos San Juanes, vulgo del Obispo, de la ciudad de Toro, é instruido el oportuno expediente se unieron al mismo, entre otros documentos presentados por los interesados: una escritura otorgada en 20 de Marzo de 1797 por la Administradora del hospital, dando en arrendamiento por cuatro años, que cumplian en Agosto de 1800, una heredad sita en el despoblado del Fito y de la que forman parte las tierras de que se trata, á Fernando Perez, Lázaro Ganán, Manuela Perez, Angel y Manuel del Villar, vecinos de Villardondiego, y á Manuel Alvarez y Vicente Barba, del de Pozo antiguo, por la renta anual de 142 fanegas y media de trigo, obligándose á su pago los siete juntos y de mancomun á voz de uno, y cada uno por si y por el todo in solidum; apareciendo tambien haberse estipulado la misma renta en otras dos escrituras de 22 de Setiembre de 1789, primera de que se tiene noticia, y 27 de Enero de 1806, otorgadas asimismo mancomunadamente á favor de las personas que se mencionan en las indicadas escrituras, por la propia administradora del referido hospital; dos certificaciones expedidas por el Alcalde y Secretario del ayuntamiento de Villardondiego en 9 de Agosto y 14 de Setiembre de 1862, y otras dos, asegurando en la primera que D. Blas Alonso venia pagando contribucion y 50 fanegas de renta al hospital de Toro por la quinta parte de la heredad litigiosa, desde 1845 en que empezó á regir el sistema tributario, y que su padre politico Tomás Garcia labró aquellas tierras desde antes del año 1800, segun se acreditaba por los libros de catastro que obraban en aquella Secretaria; y en la segunda, que Francisco Villar Rollon, que figuraba como uno de los arrendatarios en la escritura citada de 1806, había labrado tierras pertenecientes al hospital de Toro desde antes de 1800, pagando de renta anual por la quinta parte de otra de las que se reclaman 28 fanegas de trigo; que despues recayeron estas tierras en Catalina Villar, conjunta de Andrés Perez, y posteriormente en su hija Jacoba Perez, que á la sazón las poseía con su marido Antonio Villar, pagando la renta anual de 50 fanegas de trigo y las contribuciones; varias partidas de bautismo con un árbol genealógico para acreditar el parentesco de los reclamantes con los primitivos colonos; y varios recibos del pago de la renta, correspondientes á los años de 1801 y 1816 hasta 1859:

Que con tales antecedentes, la Junta superior de Ventas, en sesion de 18 de Febrero de 1865, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Direccion

general de Propiedades y Derechos del Estado, y con el parecer de la Asesoria del Ministerio de Hacienda, desestimar el dominio útil solicitado por los interesados, en razon á que las escrituras de 1797 y 1806 acreditaban que las tierras de que se trata eran llevadas mancomunadamente por los sujetos que figuran en las mismas, y á que su renta excedia en el año de 1800 de los 1.100 rs., tipo máximo marcado por la ley para aspirar á esta clase de concesiones, á más de no haber probado los reclamantes el arrendamiento sin interrupcion desde antes de 1800 hasta el año de 1856; y como D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar acudieron al mencionado Ministerio pidiendo la revocacion del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas, acompañando una informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Toro, pretendiendo acreditar con ella, no solo el parentesco de los reclamantes con Fernando y Manuela Perez, arrendatarios en el año de 1797, sino tambien el arrendamiento de las tierras en cuestion desde esta época por individuos de su misma familia, se resolvió por Real orden de 20 de Julio de 1865, de conformidad con lo propuesto por la expresada Direccion general del ramo, que se estuviera á lo acordado por la Junta superior de Ventas, por cuanto la indicada informacion no había desvanecido el fundamento del acuerdo de la Junta, respecto á exceder la renta del arrendamiento en el año de 1800, de los 1.100 rs. marcados como máximo por la ley para obtener este género de concesiones.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y despues ampliada por el Licenciado D. German Gamazo, á nombre de D. Blas Alonso, Antonio y Francisco Villar, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 20 de Julio de 1865, y se declare á sus representados con derecho al dominio útil de los tres quíñones de tierra pertenecientes al hospital de Toro, que separadamente labran:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecucion, que prescriben como requisitos indispensables para la redencion del dominio útil y consolidacion del directo en los arriendos de fincas de bienes nacionales, que estos sean anteriores al año de 1800, que se hayan continuado sin interrupcion en la familia, y que la renta anual no haya excedido de 1.100 reales.

Vista la disposicion 9.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que declara que tanto en el caso en que sea uno solo el arrendatario, como en el que lo fueran mas, es necesario que en el precio total del arriendo no exceda de 1.100 rs.

Considerando que, aun prescindiendo de las pruebas aducidas por los deman-

dantes para acreditar el arriendo de los tres quíñones de que se trata por la misma familia, y aun concediéndoles como probado este extremo, aparece no obstante justificado por las escrituras que han presentado, que el arriendo de las tierras objeto de este pleito se hizo mancomunadamente, y que así considerado, la renta ha excedido siempre del tipo señalado por la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sánchez Ocaña, Don Tomas Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion y en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1867. — Pedro de Madrazo.

Alcaldía constitucional de Monasterio de Rodilla.

Concluido ya el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1867 á 68, el que se hallará de manifiesto al público por el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les corresponde y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho término no les serán admitidas.

Monasterio de Rodilla á 6 de Mayo de 1867. — El Alcalde, Tiburcio Hernaez.

Alcaldía constitucional de Valluércanes.

Concluidas por esta Junta pericial las operaciones de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867 á 1868, se anuncia al público para que los que tengan intereses en el pueblo puedan enterarse en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde estará ex-

puesto al público por ocho días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, dentro de los cuales podrán hacer las reclamaciones que á su derecho les puedan convenir, y pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Valluércanes 7 de Mayo de 1867. — El Alcalde, Pablo Cárcamo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que declarados en estado de concurso necesario de acreedores los bienes de Esteban Ibeas, vecino de Celdada de la Torre, cumpliendo con la segunda parte del artículo quinientos treinta y ocho de la ley de enjuiciamiento civil, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que se presenten los acreedores dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Burgos á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquin Maria Feijóo. — Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su Partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Santidrian Bañuelos, natural de Bañuelos, de este partido y provincia, portidosero, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial, se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre incendiar la casa de Lucia Recio vecina de Tubilla, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, continuando aquella en su ausencia y rebeldía.

Dado en Sedano á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. — Justo de la Torre. — P. S. M., Toribio Diaz.

Anuncios particulares.

Heredad en venta.

Se vende á voluntad de su dueño una Hacienda en el término jurisdiccional de la villa de Caleruega, partido judicial de Aranda de Duero, en esta provincia, de cabida de 250 fanegas de la medida del país, equivalentes á 44 hectáreas 64 áreas, en la forma siguiente: de 1.ª clase regadío 86 fanegas; de 1.ª y 2.ª secano 102 fanegas, y de tercera secano 28. Una huerta de 15 fanegas, cercada de piedra, de 1.ª clase regadío, y otra de una fanega, con 20 árboles de chopo, cercada también de piedra. Una casa en buen estado de conservacion, cuya construccion es de piedra de mamposteria ordinaria, asentada con mortero de la mezcla de cal y arena, con planta baja y principal, habitaciones y demás dependencias para casa de un labrador, corral, horno y palomar. Una bolega con tres sitios para cubas. Dos corrales cercados de piedra, cubiertos de teja en su mitad, en el casco de dicha villa. Ocho mil doscientas cepas, ó sean cuarenta y una aranzadas. Dos eras de pan trillar muy próximas á la poblacion, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines; cuya hacienda está valuada en la cantidad de 16.000 escudos, ó sea en 160.000 reales, y en renta podrá producir 260 á 280 fanegas de trigo, que en un quinquenio el precio de cada fanega es de 50 reales. El edificio y demás, como el viñedo, 1.500 reales. Los que deseen comprar la expresada Hacienda pueden dirigirse al Perito agrónomo D. Manuel Fuentenebro Oquillas, vecino y residente en la citada villa de Aranda de Duero, cuyo Señor tiene facultades omnimodas por los dueños á quienes pertenece la subsdicha hacienda, para su venta.

ARRENDAMIENTO.

Desde primero de Julio en adelante se arriendan los Molinos del Puente y Palazuelos de Pampliega. La persona que quisiere tomarlos puede verse con D. Idefonso Miegimolle, Procurador de la Audiencia en Burgos. 2—3

El día 22 del mes de Abril próximo pasado desapareció del pueblo de Dobro, Merindad de Valdivielso y partido judicial de Villarcayo, un caballo de las señas siguientes: edad cinco años, alzada seis cuartas, pelo castaño, la crin corta, capon, herrado de las cuatro patas; lleva cabezada con una cadena de hierro como de una cuarta de larga.

La persona que sepa donde se halla se servirá dar aviso á su dueño D. Anselmo Ruiz y Gallo, Cura propio de Colinas, en dicha Merindad de Valdivielso.

La persona que tenga noticia del paradero de una yegua, de edad cerrada, pelo castaño, alzada seis y media á siete cuartas, con una estrella en la frente, calzada de la mano izquierda y de los dos pies, con una rozadura en el lomo y una marca redonda en la pata derecha, se servirá dar aviso á Faustino Perez, vecino de Berzosa de Bureba.

CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeli-granados también de plata sobredorados. 14—20

ALMACEN DE VINOS Y ACEITE AL POR MAYOR

DE
OJEDA HERMANOS,

Plazuela de Vega, núm. 14.

Los dueños de este Almacen al abrir sus puertas por primera vez al consumo del público en general, tienen el honor de poner en conocimiento del mismo que desde este día se halla á la venta un abundante y variado surtido de vinos y aceite al por mayor.

Con objeto de llenar las exigencias de las personas que nos honren con sus pedidos, y de que nuestro nombre llegue á adquirir en corto espacio de tiempo gran popularidad, no solamente hemos hecho venir estos géneros de los principales puntos del Reino, sino que sus precios serán compatibles con los de otros establecimientos análogos que existen de su clase en esta Capital, cuyo aserto haremos ver á nuestra clientela.

Burgos 25 de Abril de 1867.

2—4

ESPAÑA EN PARÍS.

REVISTA Y CRÓNICA

DE LA EXPOSICION UNIVERSAL de 1867,
por
D. JOSÉ DE CASTRO Y SERRANO.

Esta obra se publica en París en los días 15 y 30 de cada mes, en cuadernos de 32 páginas de la *Crónica*, y de 16 de la *Revista*; tanto esta como el libro irán adornados de láminas y dibujos, procurando siempre en ellos no solo la pres-teza de la novedad, sino que su índole corresponda á la ilustracion del texto. El precio de toda la obra, ó sea los dos volúmenes que forman la *Revista* y la *Crónica*, será de 50 reales, á pesar del lujo con que se hace la edicion.

Se suscribe en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora, en Burgos, y se halla de muestra el número primero. 3—4

INTERESANTE.

En la imprenta de Santa Maria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan impresos los modelos para la formacion de repartos de la contribucion territorial y de consumos, apéndice al amillaramiento, matriculas de subsidio, listas cobratorias, relaciones de fincas exentas perpetua y temporalmente á 2 cuartos el pliego.

Recibos de talon á 6 rs. el 100.

Estos modelos se pueden remitir por el correo, mandando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á razon de 50 céntimos el pliego, y á 10 reales el 100 de recibos talonarios. 2—4

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el *Almacen de Ferreteria* establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colojos, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota.—También se vende: tijeras de última invencion para esquilan ganado lanar. 5—30

PARADOR Y MESON

en venta y venta.

Se arriendan ó venden indistintamente y con separacion una Casa-parador, que se dice de la Rita, en Villadiego, sita en la calle Mayor, y un Meson en las afueras de dicha villa, donde se colocá el ferial de ganados en sus ferias.

La persona que quiera interesarse en su adquisicion ó arriendo, se entenderá con D. Eusebio Marcos, Procurador del Juzgado en expresada villa. 6—6

COCHE-ÓMNIBUS.

En Vitoria se vende uno nuevo de ocho asientos, construccion moderna.

Darán razon en la droguería de Buesa é hijo.